



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0049 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 FEB 2017

VISTO:

El expediente administrativo N°. 029848 de fecha 01 de diciembre de 2016, en Ciento Noventa y Dos (0192) folios respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovido por **don Alfredo Cesar GUTIERREZ DEL VILLAR**, contra la Resolución Directoral N°. 659-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 06 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 007-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, obra en el expediente a fojas 110 y 140 la solicitud de reasignación, interpuesta por el señor Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar, mediante el cual solicita la reasignación de su conyugue por motivo de unidad familiar; así como también corre la Carta N° 001-2016-ACGV de fecha 06 de octubre del 2016 suscrita por el apelante que corre a fojas 144 y finalmente el escrito del Recurso Administrativo de Apelación suscrita también por el mencionado servidor la misma que corre a fojas 179.

Que, a fojas 34 obra la solicitud de reasignación por unidad familiar suscrita por la señora **Edelmira AGUILAR VEGA** de fecha 17 de octubre de 2012, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 0338-2013-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013 fue declarado infundado la solicitud de reasignación por unidad familiar, promovida por la antes citada señora. Que, al no estar conforme la señora **Edelmira AGUILAR VEGA** con lo resuelto, con fecha 11 de febrero de 2015, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra



la Resolución Ejecutiva Regional N° 0338-2013-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013, y que dicho recurso administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril de 2015, fue declarado IMPROCEDENTE, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encontraba ajustado a derecho, confirmándose el mismo y teniéndose por agotada la vía administrativa; acto resolutorio que fue notificado a la impugnante con fecha 15 de abril de 2015, tal como consta del cargo de la notificación de la resolución antes mencionada que forma parte del presente expediente.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse:

A. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA REASIGNACIÓN:

- ✓ El artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa, los cuales son: i) **designación**, ii) **rotación**, iii) **reasignación**, iv) **destaque**, v) **permuta**, vi) **encargo**, viii) **comisión de servicios** y ix) **transferencia**.
- ✓ De conformidad con el artículo 79° del Reglamento citado, "la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, **DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA**, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.
(...)Procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme o lo establecido en el presente reglamento".
- ✓ Remitiéndonos al Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes **FUNCIONES DENTRO O FUERA DE LA ENTIDAD**, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa.
- ✓ En este sentido, en mérito al artículo 79° del Reglamento y al numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, la reasignación tiene las siguientes características:
 - i) Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado **DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA ENTIDAD DE DESTINO**, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.
 - ii) Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.
 - iii) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.
 - iv) Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.



- v) Procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.
- vi) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.
- vii) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.

Que, cabe precisar que la REASIGNACIÓN, destaque y la transferencia se da DE UNA ENTIDAD A OTRA, por ejemplo del Gobierno Regional de Ayacucho a la Municipalidad Provincial de Huamanga, dicha figura no admite el desplazamiento dentro de una misma entidad, como si permite otras figuras de desplazamiento dentro de una misma entidad, los cuales se encuentran en el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **POR LO TANTO, MEDIANTE LA REASIGNACIÓN UN SERVIDOR NOMBRADO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 ES DESPLAZADO DEFINITIVAMENTE DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA, LO CUAL IMPLICA LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES EN LA ENTIDAD DE ORIGEN Y EL INICIO DE NUEVAS FUNCIONES EN LA ENTIDAD DE DESTINO, SIN QUE SE PRODUZCA UNA INTERRUPCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO O EL CESE O TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

B. SOBRE TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO – LEGITIMIDAD PARA OBRAR:

- ✓ Con respecto a los casos de reasignación, en el numeral 3.3.9 del manual normativo de personal N° 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala que puede realizarse:
 - 1) **A SOLICITUD DE LA ENTIDAD:** se efectúa por necesidad de servicio, con conocimiento del servidor, u autorizado por la entidad de origen.
 - 2) **A SOLICITUD DEL SERVIDOR:** procede cuando se encuentra debidamente documentada y fundamentada por razones de salud o de unidad familiar, con opinión favorable de la entidad de origen y la aceptación de la de destino.
- ✓ Que, según el artículo 107° de la Ley de Procedimientos Administrativos en General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, **DEBE SER LEGÍTIMO, PERSONAL, ACTUAL Y PROBADO**, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma.
- ✓ Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil dice que "*que para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral*" y en



concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala: "el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte. La que invocara interés y legitimidad para obra (...)".

Que, como se observa de los documentos que obran en el presente expediente el señor Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar cónyuge de Edilmira Aguilar Vega, no presenta ningún poder simple de representación que le haya otorga su cónyuge para solicitar en su representación su reasignación, sin embargo la señora titular del derecho si presentó ante el Director de la Oficina Sub Regional de Lucanas – Puquio, solicitud de aceptación de reasignación por unidad familiar, la misma que fue presentada con fecha 29 de noviembre del 2016; en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de la legitimidad, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídico material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las persona que conforman la relación jurídica procesal, en consecuencia, si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismo que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obra, por lo que no basta que se invoque que pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley conceda la acción para satisfacer el derecho controvertido, por lo tanto, el señor Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar cónyuge de Edilmira Aguilar Vega no tiene legitimidad para obrar.



C. SOLICITUDES QUE FUERON MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

- ✓ Que, en este punto resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
- ✓ Que, en esa línea de ideas cabe indicar que el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"**.
- ✓ Que, por otro lado es necesario precisar que el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la facultad de contradicción de actos administrativos, señala en su numeral 206.3: **"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**.
- ✓ Que, en relación a lo señalado en el párrafo anterior, según el artículo 207°, concordado el artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos con los cuales el administrado puede efectuar la contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un

derecho o interés legítimo, son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y, e) Recurso de revisión; respecto a los cuales el mismo artículo ha establecido el plazo perentorio de quince (15) días para su interposición.

- ✓ Que, no está de más señalar que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de legalidad, por lo tanto, todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico ya establecido.

Que, finalmente, de lo reseñado en apartado "C" y del ítem "2" se concluye que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril del 2015, que dio por agotada la vía administrativa, fue notificada válidamente a la impugnante el día 15 de abril de 2015 a la señora Edilmira Aguilar Vega, frente a la cual, si no se encontraba conforme, estaba facultada para acudir a la vía judicial competente e iniciar un **Proceso Judicial Contencioso Administrativo** para hacer valer su derecho; sin embargo, ello no se produjo por negligencia de la misma recurrente, al dejar vencer el plazo establecido para dicha acción, pues, a sabiendas de que existía un pronunciamiento formal de la Administración Pública, inició un nuevo procedimiento con la misma pretensión, la misma que fue tramitada a través de su cónyuge el señor Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar; transgrediendo de esa manera el artículo 56° de la Ley N° 27444 - sobre conducta procedimental, pues en el presente caso se hace presente la trilogía de identidad de procesos, de partes y de pretensiones; solicitud que al ser declarada improcedente por los fundamentos antes expuestos, ha dado lugar a la formulación de un nuevo recurso impugnatorio, el cual tiene por finalidad obtener un nuevo pronunciamiento respecto al fondo, el cual haría factible posteriormente la interposición de una demanda ante el Poder Judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en tal sentido, el recurso de apelación deviene en improcedente.

POR ULTIMO CABE PRECISAR QUE LA REASIGNACIÓN NO ES UNA ACCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL QUE SE EJECUTE DE MANERA AUTOMÁTICA, CON LA SOLA SOLICITUD DEL INTERESADO, SINO QUE QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INCLUSO A CONCURSAR CON OTROS POSTULANTES QUE HAN SOLICITADO SER REASIGNADOS A LA MISMA PLAZA Y A LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE DESTINO.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar en representación de su conyugue **Edelmira AGUILAR VEGA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril de 2015, por que la figura de reasignación procede de una entidad a otra entidad y no dentro de la misma entidad, como también Improcedente porque el señor Alfredo Cesar Gutiérrez Del Villar no tiene Legitimidad para obrar, respecto a la solicitud de reasignación de su conyugue **Edelmira AGUILAR VEGA**, así como también Improcedente porque no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma según lo estipulado en el numeral 206.3) del artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°. 659-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 06 de noviembre del 2016.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a doña **Edelmira AGUILAR VEGA**, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing. CARLOS ALVIAR MADUEÑO
GERENTE